

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara,
Presidente de la República

AÑO II — QUITO, MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 1973 — NUMERO 256

Director:

SALVADOR CAZAR CADENA

Teléfono: N° 212564

Tiraje: 6.500 ejemplares.— Valor s/ 1,00

Edición de 8 páginas

Suscripción anual s/ 175,00

SUMARIO:

Deto. Págs.

Decretos Supremos:

- 163 Exonérase del pago de timbres y derechos judiciales en determinados casos de juicios o trámites laborales, agrarios, de inquilinato, de alimentos, tutelas, contravenciones y juicios penales de acción pública .. 1
- 165 Exímese de la obligación de presentar la Cédula Tributaria, en las operaciones de crédito que conceda el Banco de Fomento a precaristas y pequeños agricultores para cultivo de arroz 2
- 164 Créase la Provincia de Galápagos 2
- 170 Dispónese que parte de los sueldos de los Gobernadores Militares sean entregados a las Gobernaciones para su funcionamiento 4
- 173 Traspásase a la Dirección General de Aviación Civil un terreno que actualmente ocupa la FAE, ubicado en el Aeropuerto "Mariscal Sucre", de esta ciudad 5
- 108 Rectifícanse los nombres del Prefecto—Jefe de Policía José E. Reyes Rosero, que erróneamente ha figurado en los cuadros de la Institución 6
- 107 Dase de baja al Inspector de Policía Alfredo Brito Herrera y llámase al servicio activo al Sr. Isaac R. Díaz Galarza 6

Acuerdos:

- 173 Concédese a "Ecuatoriana de Hormigón Hormec S. A." beneficios de la Ley de Fomento Industrial 7
- 124 Concédese a la empresa "Industrias Cristal S. A." beneficios de la Ley de Fomento Industrial 7

Resoluciones:

- 093 Autorización provisional para la constitución de la empresa "Aceites Vegetales del Ecuador S. A." 8
- 094 Autorización provisional para la constitución de la empresa "Balanceados Manabí S. A." 8

N° 163

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Art. 92 de la Constitución Política de la República del Ecuador en actual vigencia, declara que la administración de justicia es gratuita;

Que la existencia de Leyes y Decretos sobre derechos, tasas, timbres, etc., contraviene a la disposición constitucional mencionada y, grava a los litigantes, dificultando la administración de justicia, siendo el impacto de mayor perjuicio para las clases más necesitadas;

Que es obligación del Poder Público buscar los medios para conseguir que la administración de justicia sea gratuita; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— Quedan exonerados del pago de timbres, tasas y derechos judiciales todas las personas que litiguen en asuntos laborales y agrarios, salvo el caso en el cual el patrono sea condenado en sentencia, debiendo éste pagar dichos rubros en la siguiente proporción: Si la sentencia fuere condenatoria en su totalidad, pagará el valor completo de dichos gravámenes; y si la sentencia fuere condenatoria parcialmente, pagará la parte proporcional a dicha condena.

Art. 2º— Los juicios de inquilinato cuya cuantía no pase de ocho mil sucres (s/ 8.000,00), quedan exonerados del pago de timbres, tasas y derechos judiciales, pero si fuere condenado el arrendador estará obligado a ese pago.

Art. 3º— Igualmente quedan exonerados del pago de timbres, tasas y derechos judiciales los juicios de alimentos de menor cuantía. En los de mayor cuantía se pagarán estos gravámenes solamente por parte del alimentante que haya sido condenado.

Art. 4º— Además quedan exonerados del pago de timbres, tasas y derechos judiciales todos los trámites judiciales que se realicen para el personal de tutores y curadores. Esta exoneración comprende la designación, al discernimiento y la protocolización de dichos actos.

Art. 5º— Los presuntos contraventores y los sindicados en juicios penales de acción pública están exonerados del pago de timbres, tasas y derechos judiciales.

Art. 6º— En los autos definitivos y sentencias, el Tribunal o Juzgado respectivo hará constar las exoneraciones a que se refiere este Decreto.

Art. 7º— Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 8º— Encárguese de la ejecución del presente Decreto, el mismo que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Justicia.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a 16 de febrero de 1973.

f.) Gral. de Bgda. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Galo W. Latorre S., Gral. de Bgda., Ministro de Gobierno.

Es copia.— Lo Certifico:

f.) Crnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 165

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Banco Nacional de Fomento en vista de la urgente necesidad de acudir en ayuda del sector agrícola del Litoral, especialmente de los productores de arroz que por causas climáticas se encuentran en difícil situación, adoptó medidas especiales a las que sujetarán los créditos que se concedan para ese cultivo;

Que los precaristas y pequeños agricultores, dada su misma situación económica, no han podido obtener la Cédula Tributaria; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— Exímese de la obligación de presentar la Cédula Tributaria, en las operaciones de crédito que conceda el Banco Nacional de Fomento a los precaristas y pequeños agricultores, destinados al cul-

tivo de arroz y siempre que el monto de tales créditos no sobrepase de cincuenta mil sucres (s/ 50.000,00).

Art. 2º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de febrero de 1973.

f.) Gral. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Econ. Enrique Salas Castillo, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo Certifico:

f.) Crnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 164

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Archipiélago de Galápagos constituye una zona de notable valor ecológico, biológico, turístico y estratégico que ha experimentado, en los últimos años, un apreciable progreso material y cultural;

Que el Gobierno Nacional se halla empeñado en conseguir un desarrollo económico equilibrado de todas las regiones del país, para lo que se hace indispensable la integración plena al régimen administrativo nacional de tan importante Sector de la Patria, que debe gozar en igualdad de condiciones, de la protección y beneficio de la Legislación vigente;

En uso de las facultades de que se halla investido:

Decreta:

Capítulo I.—De la Provincia de Galápagos y su División Territorial

Art. 1º— Créase la Provincia de Galápagos en el Archipiélago del mismo nombre, conocido también como Archipiélago de Colón, la misma que estará conformada por las siguientes Islas: Isabela, San Cristóbal, Santa Cruz, Santa María (Floreana), Española, Fernandina, Genovesa, Marchena, Pinta, Pinzón, Rábida, San Salvador (Santiago), Santa Fe, Baltra, Teodoró Wolf y Charles Darwin, con sus islotes adyacentes que componen el Archipiélago de Galápagos. La Capital de la Provincia de Galápagos será Puerto Baquerizo Moreno.

Art. 2º— **División Territorial.**— La Provincia de Galápagos se divide en dos Cantones: San Cristóbal y Santa Cruz.

Art. 3º— El Cantón San Cristóbal, con su Cabece-
ra Cantonal Puerto Baquerizo Moreno, tendrá como parroquias la población de El Progreso, con sus ríncitos: La Soledad, El Socavón, Tres Palos y el Chino; y la Isla Santa María Floreana con el Puerto Velasco Ibarra. Estarán bajo la jurisdicción de esta

Cantón
sus Is

Art

Cantón

poblac

dente

y la

llamill

más)

Cerro

de es

Pinzo

Charl

Cap

Ar

tració

Funci

no:

Jefe

Cristó

Cantó

con

pal y

queri

que

debie

de E

El

hará

ra c

y ur

nario

Esta

A

ca

Mor

rias

A

Edu

trati

situ

tade

ca

tern

A

ción

Just

fin

cos

dep

sus

con

pue

pal

Rég

apl

Cantón las Islas Española, Santa Fe y Genovesa, con sus Islotes cercanos.

Art. 4º— El Cantón Santa Cruz, con su Cabecera Cantonal Puerto Ayora, tendrá como parroquias la población de Bella Vista, con sus recintos: El Occidente, El Carmen, Santa Rosa, El Camote y Salasaca; y la parroquia Isabela con su cabecera Puerto Villamil, y los recintos: Tomás de Berlanga (Santo Tomás), Las Merceditas, San Antonio de los Tinós, Cerro Azul y Alemania. Estarán bajo la jurisdicción de este Cantón las Islas Santiago, Marchena, Pinta, Pinzon, Rábida, Baltra, Fernandina, Teodoro Wolf y Charles Darwin con sus Islotes cercanos.

Capítulo II.— Del Régimen Administrativo de la Provincia

Art. 5º— Régimen Administrativo.— La Administración Provincial estará a cargo de los siguientes Funcionarios nombrados por el Ministro de Gobierno: un Gobernador quien ejercerá las funciones de Jefe Político y de Registro Civil en el Cantón San Cristóbal; un Jefe Político y de Registro Civil en el Cantón Santa Cruz, un Intendente General de Policía con funciones de Comisario de Subsistencias, Municipal y de Sanidad Provincial, con sede en Puerto Baquerizo Moreno. El Gobernador tendrá las funciones que determina la Ley de Régimen Administrativo, debiendo subrogarle, en caso de falta, el Intendente de Policía.

En cada Cantón habrá un Comisario Nacional que hará también las veces de Inspector de Trabajo; para cada Parroquia se designarán un Teniente Político y un Secretario; y, se nombrarán los demás funcionarios que consten en la Ley de Presupuesto del Estado.

Art. 6º— Créase la Dirección Provincial de Educación de Galápagos, con sede en Puerto Baquerizo Moreno, con las atribuciones legales y reglamentarias que tienen las similares del país.

Art. 7º— Asígnasele al Director Provincial de Educación de Galápagos, el control técnico-administrativo de todos los Planteles de Educación Media, situados en esa Provincia en armonía con las facultades que tienen los Subdirectores Generales de Educación, sin perjuicio de que el Ministro del ramo determine otras por delegación de su autoridad.

Art. 8º— Los Ministros de Gobierno, de Educación y de Finanzas, así como la Corte Suprema de Justicia impartirán las instrucciones necesarias a fin de dotar de todos los medios técnicos y económicos que garanticen el normal funcionamiento de las dependencias y oficinas relacionadas con cada una de sus funciones.

Capítulo III.— Del Régimen Seccional

Art. 9º— Del Régimen Seccional. Cada Cantón constituye un Municipio y sus Concejos estarán compuestos por cinco Miembros. Estos Concejos Municipales se regirán por las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal vigente, en todo cuanto fueren aplicables.

Como excepción, podrán ser Concejales los empleados públicos que tengan su domicilio en la Provincia de Galápagos. A falta de Abogados, podrá ejercer la Sindicatura Municipal cualquier ciudadano, que acredite haber concluido por lo menos la educación media.

Art. 10º— Los integrantes de los Concejos Municipales de San Cristóbal y Santa Cruz, elegirán de entre ellos las dignidades que determina la Ley de Régimen Municipal vigente. El Presidente de la I. Municipalidad de San Cristóbal tendrá el carácter y las funciones de Alcalde.

Art. 11º— En cada Parroquia habrá una Junta Parroquial, integrada por tres Vocales Principales y tres Suplentes, designados por el respectivo Concejo de la jurisdicción cantonal a que pertenezca la Parroquia.

Art. 12º— El Consejo Nacional de Puertos cooperará con los Concejos Municipales y con asesoramiento técnico, en asocio con la Dirección Provincial de Obras Públicas Fiscales y otras Instituciones de igual naturaleza.

Art. 13º— Los Colegios, Escuelas, Hospitales, Obras Públicas, Pagaduría Provincial, Administración de Correos, Delegación de IERAC, Instituto de Telecomunicaciones del Ecuador, Radio-Sonda, Inspectoría de Caza y Pesca, Migración y otros servicios existentes en las Islas, dependientes de diversos Ministerios del Estado y Entidades, subsistirán como tales, pudiendo cada Ministerio o Dependencia elevar la categoría de los Funcionarios y delegarles mayores atribuciones.

Capítulo IV.— De la Administración de Justicia

Art. 14º— Administración de Justicia.— Habrá un Juez Provincial, con asiento en Puerto Baquerizo Moreno; un Juez Cantonal, así como un Juez de Trabajo e Inquilinato en cada Cantón, los que se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo que fuere aplicable.

Art. 15º— Para el juzgamiento de los delitos reprimidos con prisión y con reclusión, cometidos en la Provincia de Galápagos, serán competentes los Jueces del Crimen y los Tribunales del Crimen de la Provincia del Guayas, respectivamente.

Art. 16º— El Juzgado de Menores estará compuesto por el Juez Provincial quien lo presidirá, y por dos Vocales: un Profesor de las Escuelas o Colegios del Puerto Baquerizo Moreno y por un Médico del mismo lugar, quienes serán designados por el Ministro de Previsión Social. Ejercerán sus funciones con el carácter de ad-honorem.

Art. 17º— El Secretario del Juzgado Provincial ejercerá las funciones de Secretario del Juzgado de Menores; los Secretarios de los respectivos Juzgados Cantonales ejercerán, a su vez, las funciones de Notarios Públicos; y, los Secretarios de los respectivos Concejos Municipales desempeñarán las funciones de Registradores de la Propiedad.

Art. 18º— En todo lo que se refiere a procedimiento judicial se estará a lo dispuesto en las Leyes de la Materia; pero en la tramitación de las causas no se requerirá del patrocinio de Abogados.

En los trámites, diligencias, inscripciones y cancelaciones que se ventilen en los Juzgados de la Provincia de Galápagos, se empleará papel simple y no causará impuesto ni derecho de ninguna índole.

Art. 19º.— En las causas que conozcan los Jueces Cantonales y el Juez Provincial de Galápagos, habrá recursos de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, cuyo fallo causará ejecutoria, sea cual fuere la cuantía del juicio. Se exceptúan los juicios de cuantía indeterminada que serán susceptibles del recurso de tercera instancia para ante la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo V.— De los Recursos y Fondos

Art. 20º.— En el Presupuesto General del Estado constarán anualmente a partir de 1973, las asignaciones necesarias para el mantenimiento de los servicios y obras públicas de la Provincia de Galápagos, a través de los respectivos Ministerios. El Ministro de Finanzas queda autorizado para realizar, en el transcurso del vigente ejercicio las regulaciones pertinentes a fin de incorporar a la Ley de Presupuesto las asignaciones que sean indispensables para asegurar el normal desenvolvimiento de los nuevos organismos administrativos y jurisdiccionales de la Provincia de Galápagos.

Art. 21.— En el detalle distributivo del Fondo Nacional de Participaciones que se expide para cada ejercicio financiero del Gobierno, se incluirá a partir de 1973, una subvención fija de Doscientos Cincuenta Mil Suces (s/ 250.000,00) anuales en beneficio de los Municipios de San Cristóbal y Santa Cruz de la nueva provincia de Galápagos.

Art. 22º.— Pertenecen a cada Municipalidad, como sector urbano los terrenos baldíos de sus respectivas jurisdicciones, exceptuándose aquellos que se declaren reservados, por su valor científico, para la mejor conservación de los mismos y para la realización de investigaciones científicas como las que efectúa la Fundación Charles Darwin. Los terrenos Municipales podrán enajenarse, previa ordenanza municipal aprobada por el Ministerio de Gobierno. Las adjudicaciones de lotes urbanos otorgadas por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización serán respetadas.

Art. 23º.— Adjudicanse a las respectivas Municipalidades todos los bienes y pertenencias que en la actualidad tenga la Junta de Mejoras del Archipiélago, traspaso que se hará con la intervención de la Contraloría General del Estado.

Art. 24º.— Es obligación de las autoridades de la Provincia de Galápagos proteger, en coordinación con las competentes instituciones y organismos, la flora y fauna de la Provincia y prestar la cooperación necesaria para defensa y observación de las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25º.— Derógase la Ley Especial del Archipiélago de Colón publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 1202 de 20 de agosto de 1960. Deróganse así mismo todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y Ordenanzas que se opongan a la presente

Ley, a excepción de las Disposiciones Legales, los Acuerdos y Contratos con entidades especializadas y los Convenios Internacionales que se requieran a la conservación y defensa de la fauna y flora del Archipiélago y a las investigaciones científicas que se realizan en él.

Art. 26º.— En todo cuanto no se encuentre previsto en el presente Decreto se estará a lo establecido en las Disposiciones Legales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Facúltase al Ministro de Gobierno para que, por esta vez designe a los Concejales de los Municipios de San Cristóbal y Santa Cruz de la Provincia de Galápagos, los que durarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Artículo Final.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución se encarga a todos los señores Ministros de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de febrero de 1973.

f.) Gral. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República — f.) Galo W. Latorre S., Gral. de Bgda., Ministro de Gobierno.— f.) Dr. Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Vicente Anda Aguirre, Gral. de Bgda., Ministro de Educación Pública.— f.) Rafael Rodríguez Palacios, Crnel. de E.M. Ing., Ministro de Obras Públicas.— f.) Gustavo Jarrín Ampudia, Cap. de Nav. de E.M., Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Marco Almeida Játiva, Gral. de Div. (R.), Ministro de Defensa Nacional.— f.) Luis Morejón Almeida, Brigadier General, Ministro de Previsión Social.— f.) Econ. Enrique Salas C., Ministro de Finanzas.— f.) Dr. Guillermo Maldonado Lince, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Raúl Maldonado Mejía, Crnel. de E.M. de Avc., Ministro de Salud Pública.— f.) Dr. Francisco Rosales, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.— Lo Certifico:

f.) Crnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

N° 170

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que las Gobernaciones del país no cuentan con fondos necesarios para atender elementales gastos que permitan prestar una atención eficiente a la colectividad;

Que si bien, mediante Decreto N° 06 de 18 de Febrero de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 1202 de 23 de los mismos mes y año, se destinaron los sueldos no utilizados de los Gobernadores Provinciales, entre otros, al incremento de los fondos para la construcción del Hospital del Suburbio de la ciudad